

Id. 7535404

Juzgado Contencioso Administrativo 3 Girona (UPSD Cont.Administrativa 3)  
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1  
17001 Girona

**REFERENCIA:** Procedimiento abreviado 153/2017

**Parte recurrente:**

**Parte recurrida:** AJUNTAMENT DE GIRONA y

↳ LEO. PAU

**SENTENCIA NÚM. 101/2018**

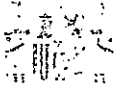
Girona, 10 de abril de 2.018.

Visto por S.Sª, Sra. Susana Galià Teresa, Magistrada-Juez en sustitución del Juzgado Contencioso Administrativo número tres de los de Girona y su partido el presente Procedimiento Abreviado núm. 153/2017 en el que han sido partes, de un lado, como parte demandante, L., representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Sobrino Cortés y asistida por el Letrado Sr. Jambert Pascual, colegiado en el Il.lustre Col.legi d'Advocats de Girona con el número 396, y de otro, en calidad de codemandadas, el AJUNTAMENT DE GIRONA representado y asistido por el Letrado Sr. Pau Gratacós, con nº de colegiado 809 del Il.lustre Col.legi d'Advocats de Girona y la entidad aseguradora representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Ros Cornell y asistida asimismo por el Letrado Sr. Porta Domènech, con número de colegiado 35.207 del Il.lustre col.legi d'Advocats de Barcelona, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Ajuntament de Girona	Registre d'entrada	
	Núm : 2018028265	
Dia i hora	: 19/04/2018	11:49
Registre	: O_INTERN	mrr
Àrea de destí	: SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR	





**PRIMERO.** Por la parte demandante se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se dictase sentencia por la que se estimasen los pedimentos que son de ver en la misma.

**SEGUNDO.** Admitida a trámite la demanda por decreto de 15 de septiembre de 2017, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la parte actora, y se procedió a citar a las partes a la oportuna vista, señalando como día para su celebración el día 21 de marzo de 2018.

**TERCERO.-** En fecha 9 de noviembre compareció la entidad , tras ser emplazada por el Ayuntamiento demandado por su condición de tercero interesado.

**CUARTO.-** En fecha 17/01/2018 tuvo entrada en este Juzgado el expediente administrativo, dándose el oportuno traslado a la parte demandante a los efectos oportunos.

**QUINTO.-** Llegados el día y hora señalados para la celebración de la vista comparecieron todas las partes en legal forma. Abierto el acto y concedida la palabra a la parte actora, ésta se ratificó en el contenido y pedimentos de su demanda. Los codemandados procedieron a contestar a la demanda, alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideraron oportunos y terminando interesando la íntegra desestimación de la demanda. Practicadas las pruebas que fueron admitidas, por estimarse pertinentes y útiles y formuladas oralmente sus conclusiones, quedaron los autos pendientes del dictado de la presente.

**SEXTO.-** La cuantía de este procedimiento asciende a

**SÉPTIMO.-** En la sustanciación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS



**PRIMERO.- DE LA ACCIÓN EJERCITADA Y PRETENSIONES DE LAS PARTES.**

La presente litis tiene por objeto la impugnación del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona de fecha 24/03/2017, en cuya virtud se desestima la reclamación patrimonial interpuesta por el hoy demandante contra aquél (Expediente administrativo nº ..... Referencia .....

Interesa la parte actora que se condene a la Administración Pública demandada a abonar ..... en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por éste a raíz del accidente sufrido el día 31/07/2015. Según alega la parte actora, el día indicado salía de su domicilio sito en ..... -calle peatonal de acceso restringido- conduciendo el vehículo marca ..... modelo ..... con matrícula ..... para incorporarse a la circulación de ..... Para ello, accionó el mando a distancia que le permite bajar la piona, momento en que ésta bajó. Cuando el semáforo que regula piona estaba en fase verde, y el vehículo había emprendido la marcha, la piona subió sobrevenidamente, causando los daños materiales que se reclaman en el presente. Considera que el motivo del siniestro fue un fallo en el sistema de detección del vehículo, existiendo una clara relación de seguridad entre los daños ocasionados en el vehículo indicado y el fallo en el funcionamiento de la piona retráctil, siendo responsabilidad de la Administración garantizar el correcto funcionamiento de las mismas.

Frente a dicha pretensión se alza la representación procesal del Ayuntamiento demandado que interesó la íntegra desestimación de la pretensión al no concurrir en el caso de autos los requisitos legales y jurisprudenciales que resultan de aplicación a dicho instituto. Considera que es técnicamente imposible el pretendido fallo del funcionamiento de la piona atendiendo a que los sistemas de seguridad técnicos de la misma impiden que la piona pueda subir si se ha detectado un vehículo encima de campo magnético. Ello rompe nexo causal e impide el surgimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, por lo que debe desestimarse íntegramente la demanda.

Asimismo la representación de la entidad aseguradora se adhirió a lo manifestado por el Ayuntamiento, estimando que el siniestro se produce por culpa exclusiva del actor, interesándose por ello la íntegra desestimación de la demanda. Subsidiariamente, alega la concurrencia de culpa de la Administración atendiendo a la actitud negligente y temeraria al circular el actor marcha atrás y en sentido contrario



para incorporarse a la circulación. Finalmente, alegó pluspetición toda vez que no se acredita el pago del I.V.A. (127,21 euros).

## SEGUNDO.- DE LOS REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

La acción legal de exigencia de responsabilidad de las administraciones públicas se corresponde con el ejercicio de los derechos conferidos a los ciudadanos el artículo 106.2 de la Constitución, para verse resarcidos de todas lesiones sufridas en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo casos de fuerza mayor.

El régimen de la responsabilidad de las administraciones públicas se regula hoy en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, del Régimen Jurídico de la Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo común, que dada la fecha del siniestro resulta de aplicación al caso de autos.

Como dispone la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso, sección 1, del Tribunal Superior de Justicia de Murcia del 16 de octubre de 2017, *"Con respecto a la responsabilidad patrimonial, debemos destacar que esta se configura en nuestro ordenamiento como una responsabilidad directa y objetiva al proclamar el artículo 106.2 de nuestra Carta Magna que: "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Dicha previsión constitucional, se ve completada por lo establecido en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92, volviendo a insistir en el número primero del citado artículo 139 que: "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos", para a continuación exigir en el número segundo del citado artículo que: "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas" y que además según el artículo 141.1 de igual ley, solo serán "indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley".*



En base a lo anterior, nuestro Tribunal Supremo en sentencias de 24 de marzo de 1992, 5 de octubre de 1993 y 2 y 22 de marzo de 1995, y 9 de Noviembre de 2004, entre otras, ha venido a precisar que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal —es indiferente la calificación— de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor y

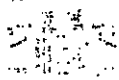
d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta.

Asimismo, a los fines del art. 106.2 de la Constitución, la jurisprudencia (sentencias de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995), ha homologado como servicio público, toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo.

Como ya declaró esta Sala y Sección en sentencia de veinte de julio del dos mil doce (Ponente: Sra. Uris Lloret): "tampoco cabe olvidar que en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que, entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque, como ha declarado igualmente en reiteradísimas ocasiones es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Es además jurisprudencia reiteradísima que solo son indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley. La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, en sentencias, entre otras muchas, de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el





*criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 2003).*

*(...) En este sentido, debemos traer a colación la Sentencia de 14 de noviembre del dos mil siete de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional con cita de la sentencia del Tribunal Supremo de 5 junio 1998 (Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 6ª , recurso de Casación núm. 1662/1994) en la que se afirma que "la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento por el mero hecho de que se produzca dentro de sus instalaciones cuando ni éstas constituyen un riesgo en sí mismas ni sus características arquitectónicas implican la creación de tal situación de riesgo ni, mucho menos, se ha acreditado que el accidente lesivo se haya producido por un defecto en la conservación, cuidado o funcionamiento de éstos, de tal manera que el hecho causal causante del accidente es ajeno por completo al actuar de la Administración y en consecuencia ninguna relación existe entre el resultado lesivo y el funcionamiento normal o anormal del servicio público, ni de manera directa ni indirecta, inmediata o mediata, exclusiva ni concurrente.... La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico".*

En el mismo sentido la Sentencia de 26 de julio de 2017 dictada por la Sala de lo contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya reitera esos mismos requisitos para el surgimiento de la responsabilidad de la Administración.

### **TERCERO.- EXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL.**

No se discute por las partes la realidad del daño, evaluable económicamente e individualizado. Si resulta controvertida la existencia de nexo causal entre los daños producidos en el vehículo matrícula ..... a raíz del siniestro ocurrido el



día 31/07/2015 y el funcionamiento normal o anormal del servicio público, alegándose por ambas codemandadas que la actuación del actor fue negligente toda vez que circulaba marcha atrás y, por ello, no puede tenerse por acreditada la concurrencia dicho nexo causal.

Alega el Ayuntamiento demandado que la pylona funcionaba correctamente y que fue el actuar negligente del demandante el motivo del siniestro acaecido. Ciertamente es que en el folio 25 del E.A. consta un informe expedido el Sr. Técnico del Departamento de Movilidad del Ayuntamiento de Girona en el que se explica el funcionamiento de las pilonas que constan de tres elementos principales: la pylona, el cuadro de maniobra del mecanismo con el motor incorporado y dos espiras de seguridad conectadas a un detector de vehículos y, en lo que aquí interesa, afirma que la posibilidad técnica de error de las pilonas es nula y que en caso de avería la misma permanecería bajada. Pues bien, estima quien resuelve que la virtualidad probatoria de dicha afirmación queda anulada por el resto de pruebas practicadas, en particular la testifical de la agente de policía y el operario que acudió al lugar del siniestro. En el informe policial (obrante a folio 5 y sig. del E.A.) menciona como causa principal del accidente ocurrido en la travesía Canaders -que es una calle peatonal de acceso restringido a la que sólo pueden acceder los vehículos que tienen una plaza de parking, con el mando a distancia, y los vehículos comerciales en horario de carga y descarga- *"el mal funcionamiento de la pylona que da acceso de entrada o de salida a ..."*, donde el actor tiene su aparcamiento. Dicho informe fue ratificado en sede judicial, manifestando la Agente ... de la Policía Municipal de Girona que cuando se personaron al lugar de los hechos el vehículo siniestrado aún se hallaba allí; que in situ ella y su compañero realizaron las correspondientes comprobaciones y que se percataron que el mando no funcionaba correctamente, apreciando el anormal funcionamiento de la pylona, aunque matizó que el operario de mantenimiento no les supo precisar si la avería era del detector de vehículos o del cableado. La agente explicó que había descoordinación entre la fase semafórica y el funcionamiento de la pylona. Ese mal funcionamiento también fue corroborado por el operario municipal, Sr. ... que también fue llamado a declarar en calidad de testigo, manifestando que, después de hacer las comprobaciones pertinentes, pudo constatar que el detector no detectaba presencia y que por eso procedió a su cambio.

En cualquier caso, estima quien resuelve que es indiferente dilucidar si la pylona funcionó o no correctamente toda vez que la responsabilidad de la Administración es objetiva, siendo necesario entrar a valorar si hubo o no alguna maniobra extraña por parte del afectado que suponga la rotura del nexo causal e impida el surgimiento de la responsabilidad patrimonial de la demandada.

El R.D 1428/2003, de 21 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación establece en su art. 80 apartados 1 y 2 establece la prohibición de circular hacia atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia adelante ni cambiar de dirección o sentido de marcha, y en las maniobras complementarias de otra que la exija, y siempre con el recorrido mínimo indispensable para efectuarla que no podrá ser superior a 15 metros ni invadir un cruce de vías. En el caso de autos la propia agente de policía reconoció que el demandante circulaba incorrectamente, siendo obvio que, aún aceptándose que la pizona funcionó de forma incorrecta y su descoordinación con el semáforo regulador de la misma, estima quien resuelve que si el vehículo hubiese circulado hacia delante hubiera podido percatarse de dicho extremo evitándose la causación de los daños por los que ahora reclama.

En consecuencia, no habiéndose acreditado a juicio de quien resuelve la existencia de nexo causal entre los daños reclamados y el funcionamiento de los servicios públicos, procede la íntegra desestimación de la demanda.

#### CUARTO.- COSTAS.

Siendo la aplicación del artículo 139 de la ley de la jurisdicción administrativa, no procede la condena en costas de la parte demandante a pesar de la íntegra desestimación del recurso por las serias dudas de hecho que concurren.

Vistos los requisitos legales y los otros generales pertinentes y aplicación a la causa;

#### FALLO

**QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de **contra la resolución que se describe en el antecedente primero de esta Sentencia, confirmándose que se ajusta al derecho aplicable. Sin costas.**

Notifíquese esta sentencia a las partes, informándoles que la presente resolución es FIRME y que contra la misma NO cabe interponer recurso ordinario alguno.





Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La Ilma. Magistrada-Juez en sustitución ha dictado la anterior Sentencia, la cual ha sido leída y publicada en audiencia pública. Doy fe.



